



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2021 0028600
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Jesús Abelardo Giraldo Giraldo
Demandado	Promotora de Proyectos Ayura S.A.S
Asunto	Rechazo demanda

Se encuentra a estudio de este Despacho la demanda ejecutiva adelantada por Jesús Abelardo Giraldo Giraldo en contra de Promotora de Proyectos Ayura S.A.S, la cual correspondió por reparto a esta oficina de la cual se advierte que a pesar que en el encabezamiento del auto que rechazó por competencia la presente acción ejecutiva se indica que la providencia fue proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad, se tiene que en realidad la presente correspondió por reparto al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, con radicado 05001 40 03 018 2021 00790 00 y fue este último fue el que profirió la providencia que se cita.

Examinada la solicitud se tiene que esta judicatura no es competente para conocer de este asunto. Por ello es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia, con el fin de asignarse para su resolución.

Tenemos que, en el presente caso, se tiene que el documento allegado como base de recaudo corresponde a una providencia judicial proferida por una autoridad administrativa en el ejercicio de funciones jurisdiccionales como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio

De un estudio de la misma, se tiene que lo pretendido con esta acción es la ejecución de una decisión con fuerza de sentencia y no la discusión de derechos del consumidor que se debe a un trámite verbal, la cual fue tramitada por la entidad administrativa equivalente jurisdiccional por disposición legal.

Ahora bien, el hecho que la autoridad administrativa no tiene el poder de ejecución de sus decisiones en firme la llamada a tramitarlo es la jurisdiccional ordinaria; en consideración que lo que se ejecuta es una sentencia como título ejecutivo, no es aplicable lo regulado en el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso, como así lo hizo entender el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, quien rechazo esta ejecución.

Es que acá no se trata de un proceso **declarativo** sino de **ejecución** de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 CGP, en donde para determinarse quien es el funcionario pertinente para su tramitación. Se debe acudir a la regla de ejecución, sino que debe aplicarse la regla general de competencia por el factor de la cuantía. En tal sentido el numeral 1° del Art. 26 del C. G. P. Civil, indica

“La cuantía se determinará así: 1. Por el Valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación”

Teniendo en cuenta lo anterior y vista que las pretensiones solicitadas por el ejecutante no ascienden a la cifra que supera el límite mínimo de la denominada mayor cuantía de la cual conocen los Jueces Civiles del Circuito, que son de 150

salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 25 ibd., y atendiéndose, la calidad de las partes, se concluye que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, que a quien por reparto le correspondió la presente acción ejecutiva

Se procederá entonces a dar aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, procediendo al rechazo de plano de esta demanda y ordenando su remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Jesús Abelardo Giraldo Giraldo en contra de Promotora de Proyectos Ayura S.A.S., por falta de competencia.
2. Ordenar su remisión al Juez Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de la ciudad, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Ygiraldo

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito

Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd17c088e0939ff135cea3c71dc22ab950a17bb750045256eb3168dbb5f8597

6

Documento generado en 25/08/2021 12:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>